	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216270001511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216270001511**

Fecha: **28-06-2021**

Código de dependencia 627
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS

Ciudad

Señor

JESUS GILBERTO CHUD MENESES

C.C. 87.302.842

Dirección de correspondencia Desconocida


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto 037 de 22 de diciembre de 2020– Expediente DTAO GJU 14.2.003 de 2013

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto 037 de 22 de diciembre de *POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS* proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en 12 (doce) folios.


Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se informa que se ordena correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad.

Atentamente,

Firma 
Nombre: JOSE ARLEY LOAIZA
Cargo. Jefe de área protegida (E)
Dependencia Santuario de Flora y Fauna Galeras

Proyectó. SDAZA

Anexo: Auto 037 de 22 de diciembre de 2020

Expediente: Expediente DTAO GJU 14.2.003 de 2013



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(Auto No. 037 del 22 diciembre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante el Auto 001 del 05 de enero de 2018, se acumularon al proceso sancionatorio ambiental DTO GJU-14.2.003 de 2013, los procesos DTAO-GJU 14.2.013 de 2013, DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 y DTAO-JUR 16.4.006 de 2014, iniciados en contra del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA Y OTROS**, teniendo en cuenta que las conductas investigadas coincidían en términos de modo, lugar y autor (es), material(es), de los cuales obran en el expediente entre otras las siguientes actuaciones:

Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JOSÉ MANUEL RIAÑO**, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 12 de abril de 2013 en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Sandoná, se evidenció un incendio de aproximadamente tres cuartos de hectárea, además la existencia en el predio de 10 cabezas de ganado bovino y dos equinos.

Auto No.027 del 25 de abril de 2013 (Flios.5-6) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras impuso una medida preventiva y ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar para determinar e individualizar a los presuntos infractores.

Acta del 25 de abril de 2013 (fl.7) los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN** le impusieron una medida preventiva a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Auto 028 del 26 de abril de 2013 (Flios.8-9), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras **NANCY LÓPEZ DE VILES**, legaliza la medida preventiva impuesta mediante acta del 25 de abril de 2013.

Auto 028 del 18 de junio de 2013 (Flios.13-14) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el cual fue notificado a los presuntos infractores de manera personal según actas de notificación personal obrantes a folios 21 y 22 del expediente.

Auto No.050 del 01 de agosto de 2013 (Flios.28-29), mediante el cual esta Dirección Territorial formula cargos en contra de los **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida, este acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Libardo Rosero, según acta obrante a folio 39 del expediente, y al señor José Ortiz por medio de aviso según copia de aviso obrante a folios 40-41 del expediente.

Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y la puerta para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.

Auto No.06 del 25 de marzo de 2015 (Flios.55-58) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó de oficio la práctica de algunas pruebas obrantes a folios 75 y 76 del expediente.

Auto No. 022 del 2 de mayo de 2014 “Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones.” (Flios. 85-88).

Auto No. 057 del 28 de octubre de 2014 (Flios. 102-103) mediante el cual se ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones en contra del señor **LIBARDO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932., notificado mediante aviso el 11 de febrero de 2015 (folios 102-103).

Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014 (fl.122), realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA**, **YINNEL HURTADO VIVEROS** y la profesional de restauración **JULIANA MAYA**, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 13 de abril de 2013 por el camino Real, parte alta de los municipios Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná en las coordenadas Latitud Norte N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9"; Altura 3397 m.s.n.m., Dentro del SFF Galeras, se encontró una rocería de vegetación nativa (bosque alto andino en regeneración natural y quemas de vegetación) la cual era realizada por el señor **JESÚS ALBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, quien manifestó haber sido contratado por el señor **LIBARDO ROSERO** para realizar limpieza al potrero, por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.123).

Auto 008 del 20 de febrero de 2014 mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JESÚS ALBERTO CHUD MENÉSES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, el día 13 de febrero de 2014. (fl.124)

Auto No.026 del 02 de mayo de 2014 (Flios.125-128) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería y quemas dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014 (fl.130-131), realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras **JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA** y el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**, mediante el cual informan al área protegida que en recorrido de prevención, vigilancia y control llevado a cabo el 14 de marzo de 2014 por la parte alta de la vereda Santa Bárbara, municipio de Sandoná, En las coordenadas: N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, se encontró al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño y que en actualmente reside en la vereda San Cayetano de municipio de Pasto, realizando una rocería al interior del área protegida en la zona de subparamo dentro de la zonificación del área en zona de recuperación natural, donde se observan especies afectadas como: mortiño (*Vaccinium floribundum*), encino (*Weinmannia mariquitae*), paja de paramo (*Calamagrostis effusa*), cerote (*Hesperomeles* sp), romerillo (*Hypericum laricifolium*) entre otras., quien manifestó haber sido contratado por el señor **LIBARDO ROSERO** para realizar limpieza a todo este sector el cual corresponde a un total de aproximadamente de 5 hectáreas., por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.131).

Auto 009 del 17 de marzo de 2014 (fl.133), mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño el día 14 de marzo de 2014.

Auto 032 del 02 de mayo de 2014, medinte el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, acto administrativo notificado por aviso el 8 de agosto de 2014.(folios 134-137).

Auto No. 032 del 18 de agosto de 2017 “Por medio del cual se acumulan los procesos sancionatorios ambientales DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014 SFF Galeras Y DTAO-JUR 16.4.008 DE 2014 SFF Galeras, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas y se adoptan otras determinaciones”, en el artículo primero de dicho Auto se acumularon dichos expedientes bajo el siguiente número procesal: DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 SFF Galeras. (folios 146-149).

Comunicación No. 627 SFF GAL 0239 del 4 de marzo de 2014 suscrita por la Jefe del SFF Galeras **NANCY LÓPEZ AVILES**, en donde solicita al Director Territorial Andes Occidentales el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con ocasión de la presencia de ganado (18 cabezas de ganado vacuno, 2 burros y un potro) durante el recorrido de prevención, vigilancia y control del 13 de febrero de 2014, realizado al Camino Real, parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná (folio 151).

Auto No. 030 del 2 de mayo de 2014 “Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones” (folios 158-163).

Auto No. 056 del 28 de octubre de 2014 “Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones” (fls.173-175). Notificado mediante aviso al señor **Criollo** el día 10 de febrero de 2015 (fl. 180) y al señor **Rosero Ibarra** el día 11 de febrero de 2015 (fl. 181).

Informe de fecha 08 de agosto de 2017, en donde el técnico administrativo, **ROLAN JAVIER TULCAN**, pone en conocimiento de la jefe del SFF GALERAS la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **JOSÉ ORTÍZ** realizada en recorrido de PVC. (folio 184), por actividad ganadera en el páramo del SFF GALERAS. Es importante anotar que el señor **JOSÉ ORTÍZ** señala que el señor **LIBARDO ROSERO** es el propietario del ganado. (Acta visible a folios 185-186).

Auto 001 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **José Ortiz** realizada en recorrido de PVC. (folios 188-189).

Auto 001 del 05 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó acumular los procesos sancionatorios ambientales indicados al inicio del acápite de antecedentes.

Auto 033 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la realización de algunas diligencias administrativas (folios 304-318), las cuales se remitieron y reposan en el expediente a folios 320-398.

Auto 090 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordena la cesación del procedimiento para los señores **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, **MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, **JOSÉ AGUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA**, por haberse encontrada probada la causal de cesación del procedimiento contemplada en el No. 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, y se continúa el proceso sancionatorio ambiental con los demás investigados, es decir, con los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, **HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.(fl.399-415).

Auto 013 del 30 de abril de 2019 (folios. 416-436), mediante el cual se formulan cargos a los señores **JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, en los siguientes términos:

(...) **JESÚS LIBARDO CHUD MENÉSES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (Artículo 30, num. 7 Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas : N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4"

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932.

CARGO CUARTO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO QUINTO: Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, (Artículo 30, num.8 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño. (...).

Acta de fecha 20 de mayo de 2019, "por medio de la cual se notificó personalmente al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** el auto No. 013 de 2019 por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" (fl. 470).

Avisos de fechas 17 y 20 de junio de 2019, por medio de los cuales se notificó a los señores **JOSÉ HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER Y JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES** el auto No. 013 de 2019 "por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

Oficio con radicado 2019627000187-2 de fecha 04 de junio de 2019, por medio del cual el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto-Nariño, encontrándose dentro del término legal concedido presentó descargos pero no solicitó ni aportó prueba alguna al proceso. (fl. 438).

Mediante auto 004 del 31 de marzo de 2020 (fls. 533 a 540), notificado por aviso a los investigados el día 26 de octubre de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, ordenando de oficio la práctica de las siguientes pruebas conducentes, pertinentes y necesarias:

A. Citar a rendir versión libre al señor **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

B. Citar a rendir versión libre al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

C. Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegue a este proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se han realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obren como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

Mediante oficio con radicado 20206270001911 (fl.567), se citó al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 a las 9 am en la sede administrativa del SFF GALERAS, como se desconoce su dirección de correspondencia fue publicado en la página web de la entidad el día 30 de octubre de 2020, llegada la fecha y la hora de la citación el investigado no se presentó a rendir su versión libre, tal y como consta a folio 572 del expediente.

Mediante oficio con radicado 20206270001921(fl.566), se citó al señor **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069, a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 a las 10:30 am en la sede administrativa del SFF GALERAS, oficio que se llevó personalmente y que no fue recibido, llegada la fecha y la hora de la citación el investigado no se presentó a rendir su versión libre, tal y como consta a folio 572 del expediente.

Mediante radicado 20206270001931 del 27 de octubre de 2020, el Jefe del SFF Galeras, RICHARD MUÑOZ MOLANO, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 004 del 31 de marzo de 2020, ofició a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegara al proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

hubieran realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obraran como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Oficio N. 20560-01-02-09- 00646 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Fiscalía Novena seccional Nariño remitió al área protegida copias digitales de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300.

Es material probatorio dentro del presente expediente de conformidad con el auto 013 de 2019 “por medio del cual Se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones:

- Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JOSÉ MANUEL RIAÑO**.
- Acta de medida preventiva del 25 de abril de 2013 (fl.7), mediante la cual los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN**, impusieron una medida preventiva a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras
- Formatos de recorrido de control y vigilancia suscritos por José Manuel Riaño, guardabosques sector Municipio de Sandoná del SFF Galeras, en donde manifiesta que no encontró ningún tipo de irregularidad (Flios.10, 11 y 12).
- Oficio con radicado 000453 del 12 de junio de 2013, Informe de Inspección Ocular. (folios 17-18)
- CD con fotos y otro con videos de la presunta infracción ambiental y un mapa en digital (fl.19).
- Informe del 10 de julio de 2013 (Flios.24-25), suscrito por los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el cual manifiestan que hay continuidad de la presunta infracción ambiental de ganadería en el predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA**.
- Informe de visita del 6 de septiembre de 2013 con radicado 000685 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras. (folio 32)
- Informe de recorrido PVC del 6 de septiembre de 2013 con radicado 0006845 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras (folios 34-35)
- Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor **LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y las puertas para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.
- Informe de visita realizada el 8 de octubre de 2013 por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo SFF Galeras y Juliana Maya Contratista del SFF Galeras, al predio del señor Manuel Libardo Rosero, registrando que no visualizaron semovientes en dicho predio. (folio 47)
- Informe del 19 de marzo de 2014, elaborado por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** y los contratistas **JAIME RAMOS VALENCIA y FRANCO GÓMEZ**, en el cual manifiestan que en recorrido de seguimiento de la presunta infracción ambiental realizado al predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA** el día 14 de marzo de 2014. (folio 50)
- Informe de visita al lugar de la infracción, suscrita por Rolan Javier Tulcán , técnico administrativo SFF Galeras, Franco Gómez Hernández, Contratista SFF Galeras y Jaime Armando Ramos Valencia, Operario SFF Galeras, en donde se confirma la ubicación de la quema reportada en el informe del 6 de septiembre de 2013, y registran el encuentro de tres semovientes (un potro y dos mulas). Igualmente manifiestan que según información recibida del señor Jesús Meneses, esos semovientes son de propiedad del señor Libardo Rosero, quien a su vez lo contrató para realizar una rocería en esa zona¹ y es el presunto dueño del predio donde se encuentra la quema (Coordenadas: N: 01°14'28.1"; W: 077°23'06.7"; a 3536 msnm N: 01°14'33.4"; W: 077°22'58.2", A: 3369 msnm.). (folio 53)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 10 de junio de 2015, elaborado por el Funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** y el jefe (E) del Santuario de Fauna y Flora Galeras **MIGUEL JULIAN BARRIGA**. (folios 60-71)
- Testimonios de los funcionarios del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN Y JAIRO MANUEL PORTILLA**. (folios 73-74)
- A folio 77-78 del expediente obra mapa de ubicación de la presunta infracción, el cual da cuenta que la misma se ubica dentro del SFF Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de la presunta infracción ambiental se encuentra ubicada en el predio del señor **LIBARDO**

¹ Esta rocería es la infracción ambiental objeto de investigación en el expediente DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y con matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible.

- Informe sobre la ocurrencia de un incendio en la vereda Santa Bárbara, por el sector del camino real (Municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná), que fuere detectado en un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 5 de septiembre de 2013. Ese informe da cuenta del recorrido por el sector camino real, municipio Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná, del 14 de octubre de 2013, en donde consta que por la parte alta del Municipio de Sandoná en la vereda Santa Bárbara, a un costado de la quebrada Chacaguaico se encontró un incendio. (folios 82-84)
- Informe de visita de seguimiento proceso sancionatorio de fecha 20 de marzo de 2014. (folio 94)
- Concepto técnico No. 007 del 25 de julio de 2014, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras (Flios.91-93).
- Registro fotográfico en formato CD. (folio 94)
- Declaración de la señora Juliana Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.258 de Pasto. (fl.95).
- Declaración del señor Rolán Javier Tulcán Yaqueno, funcionario del SFF Galeras. (fl.96).
- A folio 97 consta una certificación suscrita por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, en donde consta que cerca al lugar de la infracción no existen habitantes cercanos al lugar de los hechos, por tanto, no es posible obtener testimonios de personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Informe técnico visita 26 de junio 2014 del 29 de agosto de 2014, el operario calificado SFF Galeras, Yinnel Hurtado, con registro fotográfico del incendio en un CD (Flios. 99-101).
- Oficio con radicado 0332 del 07 de mayo de 2015 emanado por la Procuraduría General de la Nación. (folio 109)
- Versión libre del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** rendida el 21 de septiembre de 2015 (fl.113).
- Informe técnico inicial fechado el 19 de octubre de 2015 obrante a folios 116-122, suscrito por Rolan Javier Tulcán, técnico administrativo SFF Galeras y Jairo Manuel Portilla, Operario Calificado SFF Galeras, el cual incluye CD con registro fotográfico. (folios 114-120)
- Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014, con radicado 0145 del 17 de febrero de 2014 realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS** y la profesional de restauración **JULIANA MAYA**. (folio 122)
- Acta de medida preventiva impuesta por el funcionario del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA** el 13 de febrero de 2014 al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería de una (1) hectárea aproximadamente de bosque alto andino y quemas de vegetación nativa en esta misma área, en las coordenadas N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9", vereda El Peñol Viejo, municipio El peñol, dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida en la época de la presunta infracción ambiental. El señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES** al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar (fl.123).
- Informe de fecha 17 de marzo de 2014 de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014, realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras **JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA** y el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**. (folio 130)
- Medida preventiva impuesta el 14 de marzo de 2014 por el funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**, al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería en zona de subparamo, en las coordenadas N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, en la Vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de comisión de la presunta infracción ambiental. El señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES** al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar. (folio 131)
- Mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.132).
- Informe de recorrido de control y vigilancia realizado el jueves 13 de febrero de 2014, suscrito por Jairo M. Portilla, operario calificado SFF Galeras, Juliana Maya Profesional Restauración ZAVA y Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras, en donde se deja constancia que en las coordenadas latitud Norte N: 1°14'30,5", longitud Oeste W: 77°23'1.6", altura 3404 m.s.n.m., se encontraron 18 cabezas de ganado, 2 burros y un potrero. (folio 152)
- Oficio 000237 del 17 de marzo de 2014, respuesta del ICA (Flios. 154-157).
- Informe Técnico Inicial No. del 24 de junio de 2014 suscrito por Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras. En el informe aparece el registro fotográfico de la visita. (folios 165-167)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- Concepto técnico No. 009 del 11 de agosto de 2014 (Flios.170-172), suscrito por Silvana Daza Revelo. (folios 168-170)
- Georreferenciación del lugar donde ocurrieron los hechos, elaborado por el profesional SIG de la DTAO (fl. 171).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.172).
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta al señor José Liberto Ortiz el día 4 de agosto de 2017 de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad ganadera en zona de páramo, suscrita por el funcionario Rolán Javier Tulcán Yaqueno y el presunto infractor el señor José Ortiz (Flios.185- 186).
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04 de agosto de 2017. (folio 187)
- Informe de campo proceso sancionatorio ambiental del 10 de agosto de 2017, en donde se registra como responsable del informe el técnico del SFF Galeras, señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, revisado por la Profesional Silvana Daza (Flios.191-195)
- Informe técnico No. 011 de 2017 del 11 de agosto de 2017, elaborado por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, revisado por la Profesional Silvana Daza y aprobado por Nancy López de Viles, Jefe del SFF Galeras (Flios. 196-205).
- Oficio No. 52.2.32 proveniente del ICA recibido el 8 de agosto de 2017 y radicado en Parques con el No. 20176270002482, suscrito por la señora Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional Nariño (fl. 207).
- Informe de visita No. SFF GAL 012/2017 (Flios.211-125).
- A folios 218 - 220 del expediente obra mapa de ubicación de las presuntas infracciones, el cual da cuenta que las mismas se ubican dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de las presuntas infracciones ambientales se hallan en predios presuntamente de los señores **LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible, en predio con cédula catastral No. 5268300000070339000 a nombre del señor **JOSÉ GUSTÍN LUNA** y en el predio designado con cédula catastral No. 5268300000070332000 a nombre de **JULIO BOTINA**, aledaños al predio del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**. (folios 216-2019)
- Acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2017. (folio 252)
- Acta de reunión de fecha 24 de enero de 2018. (folio 262)
- Oficio de fecha 04 de diciembre de 2017 de Empopasto con radicado 20172000203151, con el fin de determinar el nivel socio económico del señor **Manuel Libardo Rosero**. (folio 265)
- Oficio de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el señor Roldan Javier Tulcan. (folio 284)
- Informe de visita técnica No. 002/2018 con registro fotográfico, track y mapa de ubicación en CD fechado el 18 de abril de 2018 (Flios. 289 a 295), al predio objeto del presente proceso sancionatorio ambiental en las siguientes coordenadas: N 01°14'30.6" W 077°23'01.5", altura 3402 msnm, elaborado por Adrian Jeovanny Garcia Holguín, técnico administrativo Grado 11, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional universitario Grado 8 y aprobado por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Jefe de área Protegida (e) del SFF Galeras.
- Formato de actividades de PVC de fecha 18 de abril de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Diego Delgado García y Jaime Ramos Valencia. (folio 296)
- Definición de límites de presunta zona de infracción ambiental. (folios 297-299)
- Registro fotográfico presunta infracción ambiental por presencia de ganado y mapa de ubicación en formato CD. (folio 300)
- Oficio No. 32182100559 del 08/06/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario, en respuesta al Oficio No. 20186270001521 del 21/05/2018, suscrito por la Jefe Nancy López de Viles (folio. 303).
- Memorando con radicado 20181800004593 del 30 de agosto de 2018. (folio 320-321)
- Oficio No. 32182100970 del 14/09/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario. (folios 357-358)
- Oficio con radicado 2018-627-000298-2 de fecha 17 de septiembre de 2018, respuesta a solicitud de SFF Galeras sobre información de situación socioeconómica. (folios 360-361)
- Formato de actividades de PVC de fecha 04 de octubre de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Luis Gonzalo Lasso y Jaime Ramos Valencia. (folio 376).
- Informe de visita técnica No. 008/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras **ADRIAN JEOVANNY GARCIA HOLGUIN, JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y LUIS GONZALO LASSO LASSO**, revisado por la profesional universitaria SILVANA YALILE DAZA y aprobado por la jefe SFF Galeras con registros fotográficos y videos en formato CD. (folios 377-391)
- Denuncia penal en contra del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, con radicado 20180240336952 del 08 de noviembre de 2018. (folios 392-396).
- Acta de no comparecencia de los señores **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069 y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 a rendir las versiones libres para las cuales fueron previamente citados.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- Copia de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300 allegadas al proceso por la Fiscalía Novena Seccional de Pasto.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerías fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerías hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

“ARTÍCULO 1º. (...) PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5º. (...) PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, de conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad de los párrafos citados anteriormente, estableció:

(...) Los párrafos demandados no establecen “una presunción de responsabilidad”, sino de culpa o dolo del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de un eximente de responsabilidad (artículo 17 Ley 1333 de 2009).

No pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes exigidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Por otro lado, señala el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ,señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación del procedimiento.

En el caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009,

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado auto para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aporte o solicite práctica de pruebas.

En caso que el infractor solicite pruebas en el momento de presentar los descargos, o de requerirse practicar un nuevo medio probatorio de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, se abrirá el proceso a etapa probatoria por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según lo preceptuado por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, previo concepto técnico que establece la necesidad de un término mayor.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria al fallo directamente, considerándose por la jurisprudencia y la doctrina como un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” (negritas fuera del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápite anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, **HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa a los investigados que el expediente **DTAO.GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Que, en mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, **HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, **HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

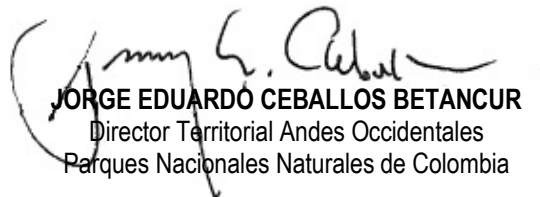
ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al jefe del SFF GALERAS o a quien haga sus veces, para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 22 de Diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Pilar Peñalosa-Abogada contratista
Exp. DTAO.GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras